

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 52

Artículo Primero.- Se abroga la Ley que Instituye un Patrimonio de Beneficio Universitario expedida por el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 129 de fecha 31 de mayo de 1961, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de junio de 1961 y reformada mediante Decreto número 119 de fecha 14 de enero de 1964 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 1964.

Artículo Segundo.- Los derechos, activos fijos y financieros, así como los pasivos pertenecientes a la Institución Pública Descentralizada Patrimonio de Beneficio Universitario, pasaran íntegramente a formar parte del patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, los que serán administrados a través de un fideicomiso o la figura jurídica que la Universidad determine.

Artículo Tercero.- Los productos obtenidos del patrimonio que se integren al fideicomiso o a la figura jurídica que determine la Universidad, para efecto de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto no podrán dedicarse a gasto corriente y deberán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Inversión en obras destinadas a la investigación en ciencia y tecnología;
- b) Adquisición de equipos, instrumental y elementos materiales para enseñanza;

- c) Establecimiento de becas para estudios e investigaciones por parte de maestros y estudiantes;
- d) Fomento y acrecentamiento del fondo destinado para seguros, pensiones y compensaciones de los servidores de la Universidad;
- e) Impulso a la creación artística y difusión y conocimiento de la cultura; y
- f) En general, todo aquello que signifique la elevación académica y el progreso de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo Cuarto.- El fideicomiso o la figura jurídica que determine la Universidad, para efectos del artículo segundo del presente Decreto, tendrá como órgano de decisión y representación, con plenas facultades de dominio y administración un Comité Técnico o Consejo, mismo que estará integrado por al menos el C. Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, quien fungirá como Presidente, por el C. Presidente del Consejo Consultivo Externo de la Universidad Autónoma de Nuevo León y por un secretario técnico que será designado por el Presidente de este Comité o Consejo.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con las anotaciones conducentes, al margen de las inscripciones conforme a lo descrito en el presente Dictamen.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIA

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ